

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20180105500</b>  |
| PROCESO    | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES SAS NIT. 900554998-7 |
| DEMANDADO  | PEDRO JOSÉ OSSA GIRALDO  |
| ASUNTO     | RECHAZA OPOSICION DILIGENCIA DE ENTREGA                                  |

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, con ocasión de la mora en el pago del canon, se dictó sentencia el 17 de enero de 2019 declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la entrega inmediata el inmueble.

En cuanto la parte demandada no procedió a la entrega, se comisionó al Juez de Medidas Cautelares de Medellín quien, a su vez subcomisionó al Inspector de Policía para llevar a cabo dicha diligencia, en la cual se hizo presente JUAN CARLOS BERRIO HERRERA acompañado del abogado ALEJANDRO BUILES VELASQUES con T.P. 302.128 del CSJ, quien manifestó oponerse a la diligencia argumentando lo siguiente:

Reiteró que, a pesar de la sentencia que puso fin a la instancia, es el señor JUAN CARLOS BERRIO quien posee el local comercial, lo cual es de conocimiento de la agencia inmobiliaria pues discute que le habían enviado requerimientos de forma directa y había recibido cánones de arrendamiento de su poderdante, existiendo a su entender una aceptación implícita de este negocio y por tanto el proceso de restitución de debió dirigir en contra de JUAN CARLOS BERRIO y no en contra de PEDRO JOSE OSSA.

En medio de la diligencia, se dio la palabra a la parte actora quien manifestó controvertir los argumentos expuestos pues no cumple con lo establecido en el artículo 309 del CGP, ya que solo puede oponerse quien ostenta la calidad de poseedor de buena fe, requisito que no cumple el señor BERRIO. De igual forma indicó que, nunca reconoció calidad alguna al denominado opositor pues los requerimientos y las acciones legales fueron dirigidas a la persona con quien celebró el contrato de arrendamiento, esto es PEDRO OSSA GIRALDO.

La inspectora de policía, dando aplicación a lo establecido en el nral. 7 artículo 309 del CGP aceptó la oposición y remitió las diligencias al despacho comitente para que se pronunciara de fondo al respecto, por lo cual en auto del 10 de noviembre de 2021 se incorporó el despacho comisorio y se dio traslado para que las partes se pronunciaran y solicitaran pruebas.

En esta oportunidad, solo se pronunció la parte actora indicando que, el supuesto opositor no presentó prueba siquiera sumaria de su calidad de poseedor y, toda vez que no cumplió con el pago de los cánones, se solicitó la terminación del contrato y la restitución del mismo ante la jurisdicción ordinaria, pues al momento de presentar hay una mora de \$113.106.360. En ese orden, solicitó ordenar a la inspección de policía continuar de forma inmediata la diligencia de entrega.

## **CONSIDERACIONES.**

Respecto de la diligencia de entrega, establece el artículo 309 del CGP:

*“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

*4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

*5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”*

## **CASO CONCRETO.**

Conforme a la norma precitada, el legislador estableció reglas para la procedencia de la oposición a la diligencia de entrega y, este despacho encuentra procedente el rechazo de ésta por varias causales normativas, como pasa a explicarse.

El numeral 1 del artículo 309 del CGP señala que se rechazará de plano la oposición a la entrega **formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquel**. A su vez, el numeral 2 ibidem indica que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**.

En ese orden, el señor JUAN CARLOS BERRIO HERRERA en esta oportunidad procesal llega a debatir una petición que ya ha sido resuelta no solo por esta dependencia judicial en trámite de nulidad de la sentencia, por él propuesta, sino por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en sede de tutela y en impugnación por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, donde se despachó desfavorablemente la nulidad pretendida por no hacer parte del contrato del cual se requería su terminación y la consecuente restitución del inmueble.

En todas las instancias mencionadas, afirmó el actor que estuvo ocupando el inmueble y cancelando el canon de arrendamiento a la inmobiliaria, pretendiendo que esta tuviera por aceptada una discutida cesión del contrato que dice realizó PEDRO JOSE OSSA con un tercero. En ese orden los argumentos expuestos por el opositor no están llamados a prosperar y conforme a la norma precitada se rechaza la referida oposición pues en caso de existir la cesión de contrato

discutida, no puede oponerse ya que deriva efectos de la sentencia y, si bien señala que tiene el inmueble en su poder, esto no lo hace a título de poseedor, pues de forma reiterada acepta derecho ajeno sobre el inmueble.

Sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la oposición a la diligencia de secuestro por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la inspección urbana de policía de primera categoría permanencia uno turno tercero de Medellín para que lleve a cabo la diligencia de entrega respectiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2983b4b97e580eb6c906a98a67551fd7f0f1aa1e1dbecf3e9f1b633187c4065**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre treinta de dos mil veintiuno**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172019 00098 00</b>              |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                              |
| <b>Demandante:</b> | <b>FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>GABRIEL JAIME SALDARRIAGA MOLINA</b>       |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Resuelve solicitud de oficiar</b>          |

Lo solicitado por el señor Luís Alberto Zapata en calidad de liquidador del señor Gabriel Jaime Saldarriaga Molina, en el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado No. 050014003011202190030800, de que se oficie a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín, para que remita los títulos que fueron consignados erróneamente por el cajero pagador, al Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, la misma es improcedente, toda vez que este Despacho desde el 3 de abril de 2019 no tiene conocimiento del proceso de la referencia, por cuanto el mismo fue enviado a la Cámara de Comercio de Medellín para su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le corresponde a este Despacho oficiar a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín por no tener el proceso de la referencia en su poder, sino que le corresponde es al Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín donde actualmente se encuentra cursando el proceso o al pagador que realizó mal las consignaciones.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

|   |
|---|
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |
| la _____ secretaria del Juzgado el                            |
| _____ a las 8:00.a.m  |
| _____   |
| <b>SECRETARIO</b>   |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d485082242aa5bd01b89b4037a4020763c2b1f127185a1ca1bd4601059c170**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre treinta de dos mil veintiuno**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172020 00543 00</b>                      |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                                      |
| <b>Demandante:</b> | <b>ROSALBA FRANCO LOPEZ</b>                           |
| <b>Demandado:</b>  | <b>JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA</b>                   |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Incorpora notificación y requiere parte actora</b> |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

|   |
|---|
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |
| la _____ secretaria del Juzgado el                            |
| _____ a las 8:00.a.m  |
| _____   |
| <b>SECRETARIO</b>   |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea41af2ba254a5972b6e3bb666d6fcd42081b0af059a5c4a9eb9e2af95d557**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 050014003017 2021 00227 00  |
| Proceso    | Ejecutivo Prendario   |
| Demandante | BANCO OCCIDENTE S.A.  |
| Demandado  | ANGY PAOLA CUERVO AGUDELO   |
| Asunto     | Se incorpora notificación y niega solicitud de seguir adelante la ejecución |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada con resultado negativo.

En cuanto a lo solicitado por la libelista de seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra registrado el embargo que recae sobre el vehículo objeto de Prenda, lo anterior conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |         |                      |
|---|------------|-----|---------|----------------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |         |                      |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |         |                      |
| la  | secretaria | del | Juzgado | el                   |
|   |            |     |         | _____ a las 8:00.a.m |
| _____   |            |     |         |                      |
| <b>SECRETARIO</b>   |            |     |         |                      |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cc3151e743463f667cb83d7aeb5a394a4f6c45db844751cc6dcd2f56142ea**  
Documento generado en 30/11/2021 04:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado FABIAN DE JESUS MARULANDA NOREÑA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informa por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

30 de noviembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre treinta de dos mil veintiuno**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172021 00438 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA</b>      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>FABIAN DE JESUS MARULANDA NOREÑA</b>    |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado FABIAN DE JESUS MARULANDA NOREÑA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informa por la parte actora

en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de FABIAN DE JESUS MARULANDA NOREÑA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$838.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$65.400, por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$838.0000, para un total de las costas de **\$903.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |         |                |
|---|------------|-----|---------|----------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |         |                |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |         |                |
| la  | secretaria | del | Juzgado | el             |
|   |            |     |         | a las 8:00.a.m |
| _____   |            |     |         |                |
| <b>SECRETARIO</b>   |            |     |         |                |

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **052bbc536cc614ecc70564a074c12af2f740619441f753d8da00fcbd8c84e537**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado CARLOS ALBERTO MEJÍA PINEDA, como consta en el acta de notificación firmada por el demandado en el Despacho, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor, solamente se limitó a solicitar que se cite para audiencia de conciliación, petición que fue negada por improcedente.. A su Despacho para proveer.

29 de noviembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172021 00563 00</b>                                |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes<br/>BANCO COLPATRIA S.A.</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>CARLOS ALBERTO MEJÍA PINEDA</b>                              |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>                      |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado CARLOS ALBERTO MEJÍA PINEDA, como consta en el acta de notificación firmada por el

demandado en el Despacho, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor, solamente se limitó a solicitar que se cite para audiencia de conciliación, petición que fue negada por improcedente.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO MEJÍA PINEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.460.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.460.000, para un total de las costas de **\$3.460.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |                |    |
|---|------------|-----|----------------|----|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |                |    |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |                |    |
| la  | secretaria | del | Juzgado        | el |
| _____   |            |     | a las 8:00.a.m |    |
| _____   |            |     |                |    |
| <b>SECRETARIO</b>   |            |     |                |    |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac4370d82b1da09f190e9ad793312f284f4027b00a6f6afb3d630980ed09e79**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172021 00601 00</b>                                  |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>  |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCO DE BOGOTA SA</b>   |
| <b>Demandado:</b>  | <b>AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ</b>                                   |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Se incorpora notificación negativa y se Ordena oficiar EPS</b> |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física del demandado con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, a fin de que informe a este Despacho Judicial, la dirección, teléfono, correo electrónico y lugar de trabajo del demandado AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ, identificado con CC. 1036601788. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e41e5178829aadc1d7eb0429fff70a62d426346f6b9e3deda59fb9ea1cfbcf**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20210062800</b>              |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                    |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.                        |
| DEMANDADO  | BELTCO CONVEYOR SYSTEM SOLUTIONS SAS. Y OTRO |
| ASUNTO     | DECRETA PRUEBAS -FIJA AUDIENCIA              |

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 27 de julio de 2022 a las 10:00 am**, para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 392 del CGP.

En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP y hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional a raíz del COVID 19, **la audiencia deberá efectuarse de manera virtual para lo cual las partes manifestarán si disponen de los medios necesarios para que la misma pueda llevarse a cabo e informaran al despacho, de forma previa a la audiencia, su correo electrónico para remitir a través de la Secretaría el link respectivo.**

Así las cosas, para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

### DECRETO DE PRUEBAS

#### **A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **1. DOCUMENTAL:**

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos a la demanda.

#### **B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **1. DOCUMENTAL:**

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al representante legal de la entidad demandante, para que absuelva personalmente el interrogatorio que formulará el demandado en la audiencia citada.

## 3. PRUEBA DE OFICIO

Se ordena a la parte ejecutante allegar al despacho histórico de la obligación objeto del proceso, señalando las cuotas y pagos (montos y fechas) realizados por el demandado, además deberá certificar si existió reestructuración del crédito, informando los términos y las fechas de la misma.

Finalmente, se le advierte a las partes que, para la audiencia se dará aplicación al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“ARTÍCULO 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.*

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Velez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a6bb4a022902192c02f3bef30c641055fdeac4c1f0217b002bf8bdf1c47d3a**  
Documento generado en 30/11/2021 04:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado YARLEY GOMEZ GUERRERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de noviembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172021 00632 00</b>                         |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>YARLEY GOMEZ GUERRERO</b>                             |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>               |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado YARLEY GOMEZ GUERRERO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra

del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA, en contra de YARLEY GOMEZ GUERRERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$295.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$21.400, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$295.000, para un total de las costas de **\$316.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |         |                |
|---|------------|-----|---------|----------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |         |                |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |         |                |
| la  | secretaria | del | Juzgado | el             |
|   |            |     |         | a las 8:00.a.m |
| _____   |            |     |         |                |
| <b>SECRETARIO</b>   |            |     |         |                |

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2fd235a5373787070f6d079506861664efa7f35069f05ed8dd66d1778c8c9a16**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 050014003017 2021-00644 00  |
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.   |
| Demandado  | ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA   |
| Asunto     | Terminación del proceso por pago total de las obligaciones 4882480035577542 y 414890005149193 |

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia por el pago total de las obligaciones 4882480035577542 y 414890005149193.

2º Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada ZOLANLLELY AGUIRRE CORREA y que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 017-56782 correspondiente al lote No. 026 del Condominio Senderos del Retiro P.H. del Retiro y de la Matrícula No. 50N-81779 correspondiente al Lote No. 7 de la Carrera 21 No. 127-87 de Bogotá. Sin necesidad de oficiar, por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse perfeccionado las medidas.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1454bfd0a46a20ef1e8b19ef1aacbf67fb032085490dccd24d71e9a0ebbac6**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 050014003017 2021-00721 00  |
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | PROMOTORA LAURELES S.A.S  |
| Demandado  | JUAN GUILLERMO CELIS ESCOBAR                                      |
| Asunto     | Se incorpora contestación y se fija caución para levantar embargo |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por los demandados. Una vez vencido el término del traslado, se procederá a correrle traslado a las excepciones de mérito formuladas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO con T.P. 119.080 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

De otro lado y previo a darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en presente proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., preste caución por valor de \$10.436.286, la cual será prestada en dinero y consignada en la cuenta de este Despacho No. 050012041017 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2dd10c96fde2fd2da5776cd74e5b3d06092788b8de452ccc4f7dc30e0b9f44**  
Documento generado en 30/11/2021 04:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 050014003017 2021-00726 00               |
| Proceso    | Ejecutivo Hipotecario                    |
| Demandante | MARIA CAMILA MAYA GIL                    |
| Demandado  | ISABEL CRISTINA GIL ARDILA               |
| Asunto     | Se incorpora notificación aviso positiva |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada a la dirección física de la demandada, con resultado positivo.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca, se continuará con el trámite normal del proceso, lo anterior conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |         |    |
|---|------------|-----|---------|----|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |         |    |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |         |    |
| la  | secretaria | del | Juzgado | el |
| _____ a las 8:00.a.m  |            |     |         |    |
| _____<br>SECRETARIO   |            |     |         |    |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886cdd514bb2b3a110449f1574c59f12e769cfd83662643d7ec0f08d4a34df**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 050014003017 2021-00817 00                      |
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | SISTECREDITO S.A.S.                             |
| Demandado  | JHOAN ESTIVEN AGUIRRE VASQUEZ                   |
| Asunto     | Termina proceso por pago total de la obligación |

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, JHOAN ESTIVEN AGUIRRE VASQUEZ c.c. 1152698296, en la empresa EMTELCO S.A.S CLL 14 # 52A 174, MEDELLIN, ANTIOQUIA. En consecuencia, ofíciase al pagador de la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1094 de septiembre 13 de 2021.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96816eafec9e5e7eb935abfd5d05718c4c0b435da922e6d8090b3fc365052849**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-00842 00          |
| Proceso    | Divisorio                           |
| Demandante | ASTRID PATRICIA CIFUENTES CASTRO    |
| Demandado  | RUBIEL DE JESUS SUAREZ HERNANDEZ    |
| Asunto     | Se ordena enviar copia contestación |

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena enviar al correo electrónico del apoderado de la parte actora Dr. Rubén Darío Zuluaga Ramírez (zuluagamedellin@hotmail.com), copia del escrito de contestación allegado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |                     |                      |
|---|------------|-----|---------------------|----------------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |                     |                      |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |                     |                      |
| la  | secretaria | del | Juzgado             | el                   |
|   |            |     |                     | _____ a las 8:00.a.m |
|   |            |     | _____<br>SECRETARIO |                      |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb2485d6322d37d9f625ba436520cf4accdae63c2e14859d0e22af243be650**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |  |
|------------|--|
| Radicado   | 050014003017 2021-00847 00                     |
| Proceso    | Garantía Mobiliaria                            |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                               |
| Demandado  | LUIS FERNANDO GARCIA SEPULVEDA                 |
| Asunto     | Se incorpora escrito allegado Policía Nacional |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional, en el que informa que el vehículo de placas RMO497, ya fue capturado y dejado en custodia en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá, lote 4 en la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |         |                |
|---|------------|-----|---------|----------------|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |         |                |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |         |                |
| la  | secretaria | del | Juzgado | el             |
|   |            |     | _____   | a las 8:00.a.m |
| _____<br>SECRETARIO   |            |     |         |                |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85d6b06482e436cd93eec98b8a0e80f222cf8cc7ffaff12effa57815e14557**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 050014003017 2021-00920 00  |
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | DIANA YASMIN UPEGUI RIAZA   |
| Demandado  | BLANCA INÉS OSPINA CARMONA Y LINA PATRICIA<br>CASTRILLON ESPINOZA |
| Asunto     | Se aclara dirección notificación parte demandada                  |

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el auto de noviembre 22 de 2021, en el sentido de indicar que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a las demandadas en la Carrera 111E No. 34DD-206 INT 201, de la ciudad de Medellín y no en la dirección que equivocadamente se indicó.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681aa6ca24b308c15b45f08865d5fbb7d79c2a09abcdb193960e1bf99a793414**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 050014003017 2021-00936 00  |
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.   |
| Demandado  | COOPERATIVA EPSIFARMA Y OTROS   |
| Asunto     | Se acepta desistimiento demandado y se ordena levantamiento de medidas cautelares |

La petición formulada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente y se acoge a lo dispuesto por el Artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado.

RESUELVE

1º Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la ejecutante en relación con la codemandada COOPERATIVA EPSIFARMA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar la ejecución en contra de los únicos demandados en este proceso SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. Nit. 900.772.053-7 Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

3º Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA y que recae sobre el embargo del establecimiento de comercio denominado COOPERTAIVA EPSIFARMA, identificado con matrícula 90026951, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1298 de octubre 29 de 2021.

4º Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la CUENTA BANCARIA No. 2015090108, a nombre de la demandada COOPERTAIVA EPSIFARMA, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ordena oficiar a la mencionada entidad bancaria, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1300 de octubre 26 de 2021.

5º No hay a lugar en condena en costas, por cuanto se advierte que no se ha causado ningún perjuicio a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO.  
Juez.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd11d107dad99cbfaffa85e435236498016f78398640c05a2677f0d583e2cb4**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANGELA MARIA PULGARIN TORRES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de noviembre de 2021.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Noviembre treinta de dos mil veintiuno**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado:</b>   | <b>0500140030172021 01021 00</b>           |
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                           |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>ANGELA MARÍA PULGARIN TORRES</b>        |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena seguir adelante la ejecución</b> |

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANGELA MARIA PULGARIN TORRES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA MARÍA PULGARIN TORRES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.225.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.25.000, para un total de las costas de **\$1.225.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|   |            |     |                |    |
|---|------------|-----|----------------|----|
| <b>JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>         |            |     |                |    |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |                |    |
| la  | secretaria | del | Juzgado        | el |
| _____   |            |     | a las 8:00.a.m |    |
| _____<br><b>SECRETARIO</b>                                    |            |     |                |    |

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a36f19f4028783e8bcd1a52e43103eed61d3463259a00283061f56a0c4124c81**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20210108800</b>  |
| PROCESO    | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA   |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL -"CORPAUL"- NIT: 890.900.518-4 |
| DEMANDADO  | CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. NIT. 900.005.955-6   |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO  |

Subsanados los defectos advertidos, la presente demanda EJECUTIVA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, Decreto 806 de 2020; además, como el título ejecutivo aportado presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL -"CORPAUL"- NIT: 890.900.518-4, en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. NIT. 900.005.955-6, por las siguientes sumas comprendidas en el acuerdo de pago presentado con la demanda:

| Valor de la cuota | fecha de pago            |
|-------------------|--------------------------|
| \$4.103.218       | 30 de mayo de 2021       |
| \$4.103.218       | 30 de junio de 2021      |
| \$4.103.218       | 30 de julio de 2021      |
| \$4.103.218       | 30 de agosto de 2021     |
| \$4.103.218       | 30 de septiembre de 2021 |
| \$4.103.220       | 30 de octubre de 2021    |

*Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones

**TERCERO.** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada SARA MANUELA PEREZ GARCIA portadora de la T.P 341.167 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INES CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f350782f2d4bebb0e05716b01ee6ce7c36540e1056eac30dabe7179996f6bb

Documento generado en 30/11/2021 04:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20210108800</b>  |
| PROCESO    | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA   |
| DEMANDANTE | CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL -"CORPAUL"- NIT: 890.900.518-4 |
| DEMANDADO  | CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. NIT. 900.005.955-6   |
| ASUNTO     | ORDENA OFICIAR   |

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Juzgado

**RESUELVE:**

OFICIAR a TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN), con el objeto de que informe al despacho los productos financieros que posea el CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. NIT. 900.005.955-6, en cualquier entidad del sector financiero.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **49f940590812c101ef4d27a91a9b585f46cdabc7387ab87c4345a43f49124202**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01159 00     |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Demandante: | FACTORING ABOGADOS S.A.S.     |
| Demandado:  | DAYANI ALCIDES HERNANDEZ RAVE |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago     |

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S., y en contra de DAYANI ALCIDES HERNANDEZ RAVE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$204.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte

a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JENNY QUIROS VASQUEZ cc. 43.612.625 y TP. 149.772, para representar a la parte actora en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **380dfabd27293e668f455854773084bff98d900e3137980fe58ba5b4fff4cdb9**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 0500140030172021 01161 00                           |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                  |
| Demandante: | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA<br>COLOMBIA SA |
| Demandado:  | CARLOS ANDRES RAIGOZA LOAIZA                        |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago                           |

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (tres pagarés), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA y en contra de CARLOS ANDRES RAIGOZA LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$15.168.219), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05625000307645. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.1 Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$48.185.159) por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 0562500340059. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.2.1 Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.125.192), por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2021, al 24 de octubre del mismo año, a la tasa del 17.999%, efectivo anual.

1.3 Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$52.289.216), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05629600109744. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.3.1 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.448.051), por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2021 al 17 de octubre del mismo año, a la tasa del 19.499%, efectivo anual.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ T.P. No. 73.740 del C.S. de la J. C.C. No. 12.558.184 de Medellín, para actuar como apoderado de la parte actora en este asunto.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a la señora DANIELA ESCOBAR BORDA, identificada con C.C. No.1.152.75.656.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d7c286799d7dcd0f2bc78a18a28f3e06bab0b9baf753c9f8009e2915dab7**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | 0500140030172021 01165 00   |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular  |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.  |
| Demandado:  | COMERCIALIZADORA DINAMIK LTDA, LAURA ROSA MARIN GIL Y ALEXANDER MORALES CIFUENTES |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago   |

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA DINAMIK LTDA, LAURA ROSA MARIN GIL Y ALEXANDER MORALES CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$18.852.825), por concepto de capital representados en el pagaré No. 359730454. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 20 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con c.c. 43.159.476 y T.P. 122.681 del CSJ, como apoderado judicial del parte demandante.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a la empresa de servicios jurídicos LITIGIO VIRTUAL.COM, y a los estudiantes de derecho señores ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506 y 71.312.615, así mismo a los abogados JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO C.C. 71.752.846 y T.P. 287.799, JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO CC 3.569.059 T.P. 336392 DEL C. S. DE LA J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8311fd2c37b2b186a5f7f374a00cefcf4791baa8ab6c772942268f8905859e86**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01167 00      |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Demandante: | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado:  | JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago      |

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$26.609.400), por concepto de capital representados en el pagaré No. 045000232. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, por la ley 510 de 1999.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza Al Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, identificado con c.c. 8.101.442 y T.P. 185.918 del CSJ, para actuar como endosatario al cobro de la parte demandante.

4° Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a las estudiantes de derecho ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.017.204.704, MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.753.102.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca37060f34d7a0ce3e5d3cf234c9d28a02142297ba54267edd4defd167accd2**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01167 00      |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Demandante: | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado:  | JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO |
| Asunto:     | Ordena oficiar EPS             |

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A, a fin de que informe a este Despacho Judicial el Nombre, Dirección, Teléfono y correo electrónico de la empresa para la cual labora la señora JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO identificada con la cedula de ciudadanía número 45.756.951. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b12f6b50402c3891c2f43bb366b682063771cb6b2613c5b8ef4ad208adf7c**

Documento generado en 30/11/2021 04:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>